

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JUNIO DE 1958

Nº 13,878

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nos. 243, 244, 245 y 246 de 18 de junio de 1958, por los cuales se hacen varios nombramientos y ascensos.
Resoluciones Nos. 25 y 26 de 21 de agosto de 1958, por las cuales se revocan permisos judiciales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Servicio Público

Resoluciones Nos. 27, 28, 29, 30 y 31 de 5 de mayo de 1958, por las cuales se otorgan unas exoneraciones sobre impuestos de los postales.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No. 443 de 27 de julio de 1956, que en su artículo segundo dispone de un decreto.
Decreto Nos. 446 y 447 de 27 de julio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Nos. 243, 244, 245 y 246 de 18 de junio de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto No. 443 de 27 de julio de 1956, que en su artículo segundo dispone de un decreto.

Decreto Nos. 446 y 447 de 27 de julio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto No. 448 de 27 de julio de 1956, que en su artículo segundo dispone de un decreto.

Decreto No. 449 de 27 de julio de 1956, que en su artículo segundo dispone de un decreto.

Decreto No. 450 de 27 de julio de 1956, que en su artículo segundo dispone de un decreto.

Decreto No. 451 de 27 de julio de 1956, que en su artículo segundo dispone de un decreto.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 243

(DE 18 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Catalina S. Rodríguez, Aseadora de Primera Categoría en el Ministerio de Gobierno y Justicia, desde el día 16 de mayo hasta el 16 de junio, mientras duren las vacaciones concedidas al titular, Ambrosio Boyce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 244

(DE 18 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hacen varios ascensos en el Personal de la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en el Personal de la Policía Secreta Nacional, así:

Carlos Damián, Julio Arosemena, Miguel A. Tapia, Guillermo Martínez, Vicente Donald Pacey, Jerónimo Pineda, David Barnett, Horacio Spencer, Rubén C. Him y George G. Jiménez, a Oficiales Mayores de Sexta Categoría.

Manuel A. Villarrué, Pedro Arosemena, Roberto Bosquez C., Gilberto Tamayo, Leonardo Ca-

rrido, José Salomón Gil, Enrique Moreno, Cristóbal Ritter, Clifford Garven y Berthel McPherson, Detectives de Primera Categoría.

Ezequiel Estrada, Alejandro Stephen Jr., Federico Cedeño, Dionisio Sánchez R., Epaminondas Domado, Jorge Smith y Rodrigo Moncada, a Oficiales de Segunda Categoría.

Guillermo Valdés, Arturo Haskins, Juan B. Nicolau, Jorge A. Markham, Hermínio Castillo, Lucio González y Francisco R. Lambert, a Detectives de Segunda Categoría.

Ana Luisa A. de Bonilla, a Oficial de Tercera Categoría.

Rigoberto Castillo y Francisco Louiza Jr., Detectives de Tercera Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 245

(DE 18 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Jacinto Chong, Mensajero de Quinta Categoría, en Capira, mientras dure el mes de vacaciones concedido al titular Patrocinio Flores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
JUAN DE LA C. TURO
ADMINISTRACION

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50. Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Edificio de Barratas) (Edificio de Barratas)
 Teléfono 2-2211. Apartado Nº 5442

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Elv. Adaro, Nº 411
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínimas: 6 meses. En la República: B. 600. Extranjero: B. 1.500
 Un año: En la República: B. 1.000. Extranjero: B. 1.200

TODO PAGO ADELANTADO

Número suitor: B. 902. Suítores en la oficina de rentas de
 Imprenta Oficiales, Avenida Elv. Adaro Nº 411

DECRETO NUMERO 246

(DE 18 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace varios nombramientos en la
 Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores E-
 duardo José de Obaldia, Hurtado Jiménez, Je-
 sus Gómez y Alvaro Alcides Contreras Jr., De-
 tectives de Segunda Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho
 días del mes de junio de mil novecientos cincuen-
 ta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Na-
 cional. — Ministerio de Gobierno y Justicia.
 — Resolución número 25. — Panamá, 21 de
 agosto de 1958.

El señor Joseph Harrington, mayor de edad,
 norteamericano, vecino de esta ciudad, con cé-
 dula de identidad personal Nº 8-28337, en su con-
 dición de Presidente y Representante de la orga-
 nización denominada Foro de la Zona Libre
 (Free Zone Forum) en inglés, por medio de su
 apoderado especial, la firma de abogados Icaza,
 González-Ruiz & Alemán, ha solicitado al Organismo
 Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobier-
 no y Justicia, que se reconozca como persona ju-
 rídica a la mencionada organización y apruebe
 sus estatutos conforme a lo que disponen las dis-
 posiciones legales vigentes.

Acompaña a su petición los siguientes docu-
 mentos:

- Copia del acta de fundación.
- Estatutos aprobados; y
- Lista de los miembros que la integran.

Examinada la documentación presentada, se

concluye que sus fines tienden a provocar el bie-
 nestar común de sus miembros y cooperar con
 el Gobierno y la Administración de la Zona Li-
 bre de Colón; y como estas actividades no pug-
 nan con las disposiciones legales que rigen la
 materia,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organi-
 zación denominada Foro de la Zona Libre (Free
 Zone Forum) en inglés, fundada en la ciudad de
 Colón el día 13 de junio de 1958, y aprobar sus
 estatutos de conformidad con lo dispuesto por el
 artículo 40 de la Constitución en relación con el
 artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos necesita la apro-
 bación del Organismo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, tan
 pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Na-
 cional. — Ministerio de Gobierno y Justicia.
 — Resolución número 26. — Panamá, 21 de
 agosto de 1958.

El señor Julio Altafulla, mayor de edad, veci-
 no de esta ciudad, con cédula de identidad perso-
 nal Nº 47-64772, en su condición de Presidente
 de la organización denominada "Banconal", ha
 solicitado al Organismo Ejecutivo por conducto del
 Ministerio de Gobierno y Justicia, que se reco-
 nozca como persona jurídica a la mencionada
 organización y apruebe sus estatutos.

Acompaña a su petición los siguientes docu-
 mentos:

- Copia del acta de fundación.
- Copia del acta de la sesión en la que se
 discutieron y aprobaron los estatutos.
- Estatutos aprobados.

Examinada la documentación presentada, se
 ha podido constatar que los objetivos esenciales
 de la mencionada organización tienden al desa-
 rrollo de actividades culturales, sociales y depor-
 tivas de sus socios; y como estas no pugnan con
 las disposiciones legales que rigen la materia,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organi-
 zación denominada "Banconal", fundada en la
 ciudad Capital, el día 1º de julio de 1958, y apro-
 bar sus estatutos de conformidad con lo dispu-
 esto por el artículo 40 de la Constitución, en rela-
 ción con el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos necesita la apro-
 bación del Organismo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE EXONERACIONES DE IMPUESTOS DE IMPORTACION

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 27. — Panamá, 5 de enero de 1956.

Su Excelencia el señor Alberto A. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores, en nota D.P. N. 1395 de 21 de diciembre próximo pasado, dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda exoneración de impuestos de importación a la Embajada de México sobre 10 cajas de Whisky Escocés por valor de \$134.17; acompaña a la solicitud el Retiro N° 2470 del Almacén Oficial de Depósito de fecha 20 de diciembre de 1955.

Dicha solicitud se basa en el aparte f) del artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a S. E. José Calvillo Treviño, Encargado de Negocios A. I. de la Embajada de México, la exoneración de impuestos de importación solicitada por medio del Ministro de Relaciones Exteriores sobre 10 cajas de Whisky Escocés, con base en las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 28. — Panamá, 5 de enero de 1956.

El señor Ramón Márquez, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 198-A de 20 de diciembre próximo pasado, dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda exoneración de impuestos de importación al Departamento de Salud Pública sobre una caja que contiene Equipo de Laboratorio (3 docenas de Pipettes) por valor de \$99.00, procedente de Nueva York, en el vapor Panamá, enviados por World Health Organization, según consta en la Factura Consular N° A-149837 y en el Conocimiento de Embarque N° 134 de la Panama Line.

Dicha solicitud se basa en el aparte a) del artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Ramón Márquez, Jefe del Almacén General del Gobierno, la exoneración de impuestos de importación sobre una caja que contiene Equipo de Laboratorio (3 docenas de Pipettes) para el Departamento de Salud Pública, con base en las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 29. — Panamá, 5 de enero de 1956.

El señor Ramón Márquez, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 192-A de 17 de diciembre último, dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda exoneración de impuestos de importación a la Contraloría General sobre un paquete que contiene 2 Relojes de Pared por valor de \$70.20, procedentes de Nueva York, enviados por Intl. Bus Mach Corporation (I.B.M.C.), según consta en la Encomienda Postal N° 33, Relación N° 4718-C-182.

Dicha solicitud se basa en el aparte a) del artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Ramón Márquez, Jefe del Almacén General del Gobierno, la exoneración de impuestos de importación sobre un paquete que contiene 2 Relojes de Pared para la Contraloría General, con base en las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 30. — Panamá, 5 de enero de 1956.

El señor Ramón Márquez, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 193-A de 17 de diciembre último, dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda exoneración de impuestos de importación a Ingeniería Sanitaria sobre 3 bultos que contienen Artículos Varios por valor de \$91.50, procedentes de Nueva York, en el vapor Panamá, enviados por Joseph G. Pollard Co.

Inc., según consta en la Factura Consular N° A-134061 y en el Conocimiento de Embarque N° 33 de la Panama Line.

Dicha solicitud se basa en el aparte a) del artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Ramón Márquez, Jefe del Almacén General del Gobierno, la exoneración de impuestos de importación sobre 3 bultos que contienen Artículos Varios para Ingeniería Sanitaria, con base en las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCIÓN NÚMERO 31

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 31. — Panamá, 5 de enero de 1956.

Su Excelencia el señor Alberto A. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores, en nota D.P. N° 1310 de 22 de noviembre de 1955, dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda exoneración de impuestos de importación a la Embajada de Italia sobre 7 cajas con efectos personales sin valor comercial, procedentes de Napoli, Italia, en el vapor Américo Vespucci, enviadas por E. Lli Fumo Fu Giovanni, según consta en el Conocimiento de Embarque N° 1.

Dicha solicitud se basa en el aparte fr del artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a S. E. Dr. Riccardo Mosecati, Embajador de Italia, la exoneración de impuestos de importación solicitada por medio del Ministro de Relaciones Exteriores sobre 7 cajas con Efectos Personales, con base en las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

CORRIGESE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NÚMERO 413

(DE 27 DE JULIO DE 1956)

por el cual se corrige el Artículo Segundo del Decreto N° 417 de 10 de julio de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corregir el Artículo Segundo del Decreto N° 417 de 10 de julio de 1956, en el sentido de nombrar a Ernestina Serrano G., para

la Escuela Cochea Abajo, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Rebeca García, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NÚMERO 416

(DE 27 DE JULIO DE 1956)

por el cual se nombran Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Ana Regina Rachel N., para la Escuela Elisa de Garrido, en reemplazo de Ofelina Airo, quien tiene licencia por gravidez.

Elvia Esther Gumbola P., para la Escuela Anexa Abel Bravo N° 2 en reemplazo de Aurelia B. de Burke, quien tiene licencia por gravidez.

Ligia Maritza Celis G., para la Escuela Porfirio Meléndez, en reemplazo de Elvia Vallejos Ramírez, quien tiene licencia por gravidez.

Artículo segundo: Nombrar a Teodolinda Young G., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela Nombre de Dios, en reemplazo de Alejandro E. Vargas, quien fue ascendido.

Artículo tercero: Nombrar a Félix Thompson Jr., Maestro de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, en la Escuela Achutupo, en reemplazo de Cristina López de González, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NÚMERO 417

(DE 27 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Digno Joel Reuero P., para la Escuela Charrucuate, Provincia Escolar de Darién, en reemplazo de Saturnino Martínez C. quien renuncia.

Flor María Quinzada S., para la Escuela La Candelaria, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Judith V. de Arjona, quien tiene licencia por gravedad.

Rebeca del C. López de Losa, para la Escuela Llano Largo, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Marta Boris Soria de Saenz, quien tiene licencia por gravedad.

Reina E. Jara H., para la Escuela San Miguel, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Emérita D. de González, quien tiene licencia por gravedad.

Teresa V. de Mata, para la Escuela José de Obaldía, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Matilde Núñez de Ramos, quien tiene licencia para ocupar otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VÍCTOR C. URBINA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 845

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran a las siguientes personas al servicio de la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Casimiro Reyes, Celador de 1ª Categoría, en lugar de José A. Beluche, quien fue destituido.

Adriano Pérez, Peón Subalterno de 5ª Categoría, en lugar de Modesto Tuñón, quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre del presente año, y los sueldos serán cargados al artículo 863 y 864 respectivamente, del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LÓPEZ F.

DECRETO NUMERO 846

(DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Angel Rangel, Peón Subalterno de 3ª Categoría, al ser-

vicio de la División "B", Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre del presente año, y será cargado al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LÓPEZ F.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ELIMINASE UN CARGO Y CREASE OTRO

DECRETO NUMERO 474

(DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se elimina y se crea un cargo en el Hospital San Juan de Dios, Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Elimínase el siguiente cargo en el Hospital San Juan de Dios, Los Santos, así:

I Auxiliar de 6ª Categoría, B. 50.00.

Artículo Segundo: Créase el siguiente cargo en el Hospital San Juan de Dios, Los Santos, así: Auxiliar de 4ª Categoría, B. 50.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1956 y se imputa al Artículo 1290 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ALBERTO A. BOYD.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 475

(DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Unidad Sanitaria de La Chorrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Domingo Cho, Técnico de Laboratorio de 1ª Categoría, en la Unidad Sanitaria de La Chorrera, en reemplazo de Dolores Carrasco, quien fue trasladada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 476

(DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Unidad Sanitaria de David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrese a Dolores Carrasco, Técnico de Laboratorio de 7ª Categoría, en la Unidad Sanitaria de David, en reemplazo de Eusebio Pérez, quien fue trasladado.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte quien en adelante se llamara el Gobierno y el doctor Flavio Rodrigo Muñoz Falconi, ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Jefe de Sección de 2ª Categoría, (Residente en el Centro de Salud Modelo y Brigada Móvil de La Chorrera).

Segundo: Se obliga así mismo el Contratista someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también al Contratista contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en

las Leyes respectivas, o cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de Trescientos Balboas (B. 300.00) mensuales Artículo Nº 1232401.101.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: La duración de este Contrato será de un año improrrogable contado a partir del día 15 de diciembre de 1958. Al vencerse el periodo expresado, La Nación entregará al Contratista, sin cargo para este, pasaje de regreso al lugar de su procedencia.

Séptimo: Serán causas de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas establecidas en el, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio para lo cual dará aviso a La Nación con (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes, y:

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Contrato. En los dos primeros casos siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública, se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

HERACLIO BARLETTA B.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Flavio Rodrigo Muñoz Falconi.

Aprobado:

Roberto Howard Barrera,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 6 de febrero de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Lic. Julio E. Pérez, a nombre de José Pablo Lobo R., contra la sentencia de 15 de mayo de 1958, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral seguido por el recurrente contra The National City Bank of New York.

(Magistrado Ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos recursos administrativos han sido presentados contra la sentencia de 15 de mayo del presente año dictada por el Tribunal Superior de Trabajo por la cual fue reformada la de primera instancia del Juzgado Primero Seccional de Trabajo fechada el 29 de octubre de 1956. Ambos recursos administrativos han sido tramitados bajo una misma enenda y se encuentran en estado de recibir fallo el cual se procede a dictar.

Considera el apoderado de la parte demandante que la resolución recurrida infringe el artículo 1º de la Ley 8ª de 1931 por errónea interpretación. Y argumenta dos puntos esenciales deben ser analizados en esta controversia: 1º) el relativo al salario que debe servir de base para el cómputo de la pensión vitalicia; y 2º) los intereses legales no reconocidos en la sentencia. En cuanto al primer punto, el salario que debe tomarse como último sueldo es el establecido por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo en su pronunciamiento de 30 de octubre de 1956, por cuanto se ajusta a la letra del artículo 1º de la Ley 8ª de 1931, ya que dicha disposición establece una pensión vitalicia de treinta por ciento a aquellos empleados de comercio o de industrias que hubieren trabajado para el mismo patrono por un término de veinte años continuos, "sin interrupción" y entonces se retiran del empleo. No obstante, la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de 15 de mayo del año en curso, reformó dicho criterio jurídico y tomó como base el del año de 1941 cuando entró a regir el Seguro Social lo cual pugna con el criterio del legislador. Que aceptando que esa suma fuera correcta, la empresa demandada en dos distintas ocasiones y por razón de la misma Ley 8ª de 1931 en controversia, pagó al demandante compensaciones económicas por valor de B. 1,100.00 y B. 1,000.00, respectivamente, con base en el último sueldo del actor. Que la última vez lo hizo a razón de B. 411.50, cantidad que sirve de fundamento a la presente demanda. Que tal puede pues, desconocerse un derecho que de antemano la parte demandada reconoció de manera espontánea en dos ocasiones sucesivas. Respecto al 2º punto, la mora en el pago de la obligación que ahora se demanda, obliga al pago de intereses como compensación por los perjuicios según el artículo 959 del Código Civil.

La parte demandada considera que la sentencia de 15 de mayo del año en curso infringe:

1º) Los artículos 76 y 79 del Código Judicial en relación con el 416 y el 417 del Código de Trabajo. El concepto de la infracción lo hace consistir en el hecho de que la petición por la parte demandante fue rechazada por todos los tribunales de trabajo inclusive el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 31 de julio de 1958, que al presentarse la nueva demanda se alzó la excepción de cosa juzgada por ser lo pedido, las partes y la causa de pedir las mismas.

Que el Juzgado Seccional de Trabajo se limitó a manifestar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el primer juicio había reconocido al demandante "los derechos para presentar su problema cuando lo estimara conveniente ante los tribunales de justicia" y que ello no probaba la excepción. Que esto no es así puesto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al examinar el fondo de la controversia consideró que el actor no tenía derecho a pension por no haber servido los años requeridos para ello. Que el Tribunal Superior de Trabajo ante el cual alegaron que la manifestación hecha por la Corte de Trabajo no tenía fuerza para ser acatada, acudió a jurisprudencia extranjera (Corte de Estado de Colombia) y su aplicación no se justifica en virtud de lo expuesto en el artículo 76 del Código Judicial, porque en la presente demanda no existen derechos nuevos, ni cabe seguir lo establecido en el Consejo de Estado de Colombia, puesto que aquí se aplica el derecho común panameño que el artículo 176 sienta el principio de que las sentencias de los tribunales de trabajo admiten el principio para lo no previsto en el Código Judicial. Que en esta decisión observan la inseguridad y anarquía que traería como consecuencia la aplicación a conflictos entre particulares, de criterios que prácticamente abundan en el derecho común y que han sido motivadas apenas por el hecho aislado de que se trata de solución a problemas surgidos entre particulares como entre particulares y el Estado, tales decisiones son de Consejo de Estado, que, además, el artículo 22 de la Constitución establece que tales casos juzgado más de una vez por una misma causa.

2º) Considera también que infringe el inciso 1º del artículo 416 de la Ley 23 de 1941, el 417 del Código de Trabajo y el 1º de la Ley 8ª de 1931, por aplicación indebida, ya que la Ley 104 de 1941 suprime la 23 de 1941 y esta última se hace referencia alguna a la Ley 8ª de 1931, a no ser que se pretendiera que esa ley fuera subsanada por la sentencia de la Ley 8ª de 1931. Ahora bien tanto la Ley 23 como el artículo 417 del Código de Trabajo solo se refieren a "compensaciones" y el actor lo que reclama es una pensión. De allí que sea obvio que la aplicación de estas disposiciones a un caso es indebida puesto que no lo contradicen y es innegable que el tribunal inferior falló de procedente. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el parágrafo de la sentencia que ha dado motivo a las denuncias de las autoridades judiciales inferiores calificó el comentario de "hecho interrumpido de la ley" y sin embargo, los tribunales de instancia han considerado que no están obligados a acatar la manifestación por el Superior, desconociendo así la autoridad de cosa juzgada de una sentencia definitiva. La misma aplicación indebida de las disposiciones comentadas condujo a la aplicación indebida del artículo 1º de la Ley 8ª de 1931.

3º) Considera también infringido el artículo 1º de la Ley 23 de 1941 y los artículos 416, 417, 418 y 419 del Código Judicial en relación con el artículo 416 del Código de Trabajo. La aplicación indebida del inciso 4º del artículo 1º de la Ley 23 lleva a los tribunales inferiores a dejar de aplicar el 1º que declara todas las disposiciones legales anteriores a esta "prescindidas" entre ellas la Ley 8ª de 1931, que al expedirse se trajo copia de la primera demanda al Libro en la que afirmó que sus petitorios habían sido "interceptados". Ningún comentario a este hecho se hace en las sentencias recurridas. De allí que haya fallado aplicación de tal disposición, que el artículo 176 del Código Judicial establece que un testigo "no puede formar por sí solo plena prueba". Y solo se trajo dicha obra los hechos, de modo que los servicios "interceptados" por el actor en territorio de la República no llegaron a 26 años. De allí que ha sido violado el artículo 616 del Código de Trabajo.

Puede decirse los recursos admitidos e admitidos las partes correspondientes.

Las partes en y contra, respectivamente, las siguientes cuestiones:

La demanda. Recurso por pensión vitalicia que debe ser calculada en el 30% del último sueldo devengado por José Pablo Lobo R. en mayo de 1949, fecha en la cual fue despedida, más intereses legales sobre las sumas adeudadas por el concepto expresado.

Demandante: Excepción de cosa juzgada y, subsidiariamente, que se declare que ha habido indebida aplicación de los artículos 26, inciso 4º, de la Ley 23 de 1941, 642 del Código de Trabajo y del artículo 1º de la Ley 84 de 1941.

En vista de que una excepción comprobada desconoce la existencia de la obligación o la declara extinguida si alguna vez existió, se impone la necesidad en este caso de examinar en primer lugar la *excepción de cosa juzgada* alegada por la entidad demandada para luego entrar a decidir sobre el fondo de la controversia si dicha excepción no resultare acreditada.

La excepción de cosa juzgada fue alegada por la parte opuesta al contestar la demanda y se apoya en que en el juicio anterior el señor José Pablo Lobo R. pudo exactamente lo mismo que ahora pide en el presente juicio y en que en aquella ocasión los tribunales se negaron a hacer las declaraciones demandadas por el actor.

Según el artículo 160 del Código Judicial, aplicable a los juicios laborales por mandato del artículo 113 del Código de Trabajo, para que la prescripción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio y puedan alegar la excepción correspondiente aquellos a quienes interesa según la ley, es necesario que entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad legal de personas;
2. Identidad de la cosa pedida;
3. Identidad de la causa de pedir, entendiéndose por ésta el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Examinados la demanda anterior (fs. 11, 12 y 13) y la demanda nueva (fs. 21, 22, 23 y 24) se advierte sin esfuerzo alguno que en ellas existe:

1. Identidad legal de personas, pues el demandante es José Pablo Lobo R. y el demandado es The National City Bank of New York;
2. Identidad de la cosa pedida, a saber el 30% del último sueldo devengado por el actor como Sub-Gerente del Banco;
3. Identidad de la causa de pedir, a saber el hecho de haber servido a dicha empresa por más de veinte años.

Establecidas las circunstancias que se dejan expuestas, tenemos:

1. Que José Pablo Lobo R. demandó ante el Juzgado Seccional de Trabajo a The National City Bank of New York el 19 de julio de 1949 para que le pagara una pensión vitalicia del 30% de su último sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 84 de 1941 y que el citado funcionamiento, en sentencia de 3 de mayo de 1950, dispuso no acceder a la solicitud formulada por el actor "para que The National City Bank of New York le remunerara una pensión vitalicia de 30% de su último sueldo por más de 20 años de servicios continuos con dicha empresa". (fs. 12, 13, 14, 40 y 41).

2. Que al conocer el Tribunal Superior de Trabajo del citado juicio laboral por apelación interpuesta por el actor contra la sentencia de 3 de mayo de 1950, antes mencionada, la confirmó en fallo de 16 de junio de 1950 (fs. 47, 48 y 49).

3. Que al decidir el Tribunal de la Contencioso-Administrativo recurso interpuesto contra el último fallo mencionado, consideró que no proceden las declaraciones solicitadas en dicho recurso planteadas por el señor Lobo "contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 16 de junio pasado", (fs. 15, 16, 17, 18, 19 y 20) con lo cual en la parte expuesta va expreso que "ha desechado el señor Lobo manifestar su tesis en la demanda con las citaciones del caso" y que "ha emitido en el fallo respectivo, sobre a los hechos, sólo y únicamente una importante advertencia de la cuestión, la que por ser una tan bien distinta del problema, deberá presentarla cuando lo estime conveniente con el fin de todos los requisitos legales, para que con intervención y conocimiento de las partes, se dedique por nuestros tribunales de instancia". (Sentencia de 11 de julio de 1950, fs. 16 y 20).

En la parte resolutoria de su fallo de 11 de julio de 1950, el Tribunal de la Contencioso-Administrativo, se limitó a negar las demandas expresamente solicitadas en el recurso administrativo propuesto contra la sentencia de 16 de junio anterior, dictada por el Tribunal Superior de

Trabajo, sentencia esta que confirmó la de 3 de mayo del mismo año proferida por el Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección por la cual se negó lo demandado. Por ello no puede desconocerse el principio de que tales sentencias tienen autoridad de cosa juzgada de conformidad con lo prevenido en el artículo 476 del Código de Trabajo en relación con el 413 del mismo Código y con el artículo 768 del Código Judicial. Otra sería la situación jurídica si en la parte resolutoria del fallo del Tribunal que fungió como Corte Suprema de Trabajo se hubieran dejado a salvo los derechos del actor Lobo para hacerlos valer en juicios distintos.

Resultando evidente que entre la demanda anterior y la que se resuelve existe identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida o identidad de la causa de pedir, como se ha demostrado ampliamente en los escritos de la parte demandada, que esta sala prohiba, procede declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Comprobada la excepción no hay por qué entrar a considerar la cuestión de fondo planteada en este juicio ni el recurso del actor.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de la Contencioso-Administrativo, en funciones de Corte Suprema de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resolvió la sentencia de 16 de mayo de 1957 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral seguido por José Pablo Lobo R. contra The National City Bank of New York y declaró probada la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada, sin costas.

Notifíquese.

Edm. FRANCISCO A. FERRER.—RICARDO A. MORALES.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PABLO A. VASQUEZ.—AUGUSTO N. ARRIANA Q.—Carlos V. Chang, Secretario.

RESOLUCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ARRIANA Q.

Resolviendo como fue la sentencia de 16 de octubre de 1950 del Tribunal Superior de Trabajo por tantas partes nos parece que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Corte Suprema de Trabajo en virtud de la que dispone el artículo 523 del Código Laboral ha debido entrar a considerar los votos de que consta tal sentencia en relación con las disposiciones que se estiman violadas. No habiendo hecho así, desde luego que entro a considerar solamente la excepción de cosa juzgada, anulada en la 1ª y 2ª instancia en forma amplia no puede encontrarme conforme con el pronunciamiento de la mayoría de mis distinguidos colegas y por lo tanto me veo obligado a salvar mi voto.

Panamá, 12 de diciembre de 1957.

Edm. AUGUSTO N. ARRIANA Q.—Carlos V. Chang, Secretario.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REMANDA interponiendo por el Ldo. Carlos R. Jurado R. en representación de E. M. Díaz, para que se declare la nulidad de la Ley 84 de 1941, de 11 de julio de 1941, emitida por el Congreso Constituyente Nacional, con conducto del Ministerio de Hacienda, en la cual se derogó el Decreto Ley 1.º de 1941, de 11 de julio de 1941, de E. Díaz, al cargo de Director de Edificaciones Nacionales.

(Magistrado ponente, Dr. Augusto N. Arriana Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, 12 de febrero de 1957, en sesión pública, en sesión y dos.

Conoce el Tribunal, reunido en Sala de Apelación, del recurso de nulidad interpuesto por el Ldo. Humberto E. Díaz, representante de la parte peticionaria, contra el fallo de la Sala de 18 de enero del presente año, por el cual se declaró la nulidad de la Ley 84 de 1941, de 11 de julio de 1941, emitida por el Congreso Constituyente Nacional, con conducto del Ministerio de Hacienda, en la cual se derogó el Decreto Ley 1.º de 1941, de 11 de julio de 1941, de E. Díaz, al cargo de Director de Edificaciones Nacionales.

El escrito del apelante contra el auto de 18 de enero es del siguiente tenor:

"En nuestra condición de apoderado especiales del interventor Córdoba, en la demanda de ilegalidad emanada al margen superior, respetuosamente solicitamos revocatoria de vuestro auto de 18 de enero de 1952, por virtud del cual se confirman las providencias de 15 de noviembre de 1951 y las posteriores, que acogieron pruebas y ordenaron su práctica.

"La apelación que interpusimos contra las providencias de 15 de noviembre de 1951 y las subsecuentes, sobre pruebas, tiene fundamento en jurisprudencia mancomunada desde hace varios años por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y que recientemente se ha ratificado. Por ejemplo, en el auto de 11 de julio de 1950 (caso de Ezra Tabah y Cía.), se reconoció que el Tribunal "había sentado doctrina firme", en el sentido de que en la jurisdicción contencioso-administrativa no eran admisibles nuevas pruebas que posturas y debieran practicarse en las instancias administrativas del asunto. Y posteriormente, por autos de 19 de noviembre de 1951 y de 4 de enero de 1952, dictados en la demanda de Welvel C. Kardonky, se rechazaron nuevas pruebas, al demandante, imputándose al Tribunal a considerarse como válidas las pruebas del expediente administrativo del caso.

"Con respecto a la demanda del señor Francisco Díaz, la improcedencia del causal de nuevas pruebas solicitadas es mucho más resultante. Porque en la instrucción del expediente, por parte del Ministerio de Educación, se le concedió la oportunidad de actuar y presentar pruebas, como en efecto lo hizo el demandante Díaz. Si el recurrente, con su silencio, a dudar o a presentar ciertas pruebas, y presentó las que tuvo a bien, resulta evidente que son inconducentes las nuevas pruebas que ha aducido ante el Tribunal de lo Contencioso, conforme a la jurisprudencia constante de este. No hay para qué repetir los fundamentos jurídicos de las decisiones del Tribunal, en la materia, y como se trata de situaciones idénticas a las juzgadas por esta entidad en los casos mencionados, nos limitamos a invocar esa jurisprudencia uniforme, seguros de su aplicación al presente caso. Porque no necesitamos, por ninguna parte, el menor asomo de razón que pueda autorizar el desconocimiento de una tesis constante del Tribunal. Insistimos en que se revocase el auto de 18 de enero y las providencias apeladas."

Los motivos que sirvieron de base al Tribunal para confirmar las resoluciones apeladas, son los siguientes:

"Observa el Tribunal en Sala de Apelación que el Lado, Ricard no ha sustentado la alzada, por lo que se desconocen los motivos de su inconformidad con el auto del Magistrado Sustancador. Por tanto, ha de desvirtuarse únicamente los argumentos de dicho apoderado en relación con las razones expuestas por el Magistrado Ponente, que le sirvieron de fundamento para negar la revocatoria de la providencia de 6 de diciembre recurrida.

"En primer lugar, sostiene el Lado, Ricard que la parte demandante debió presentar interrogatorio al momento de actuar como pruebas los testimonios de Carlos Díaz y del Diputado J. M. Méndez Merita y que hacerlo fuera del término para aducir pruebas y con posterioridad aun a la providencia que acogió esas pruebas, es hacerlo extemporáneamente.

"Como bien dice el Magistrado Sustancador, el apoderado de la parte interventora no se fuerza en razón legal alguna que justifique la revocatoria de la solicitada. Las pruebas a que el mencionado representante legal se refiere fueron aducidas en su oportunidad por la parte actora, y el hecho de que no se hubiera presentado el interrogatorio conjuntamente, no significa que no pueda hacerse posteriormente dentro del término de pruebas. Es más: dichas pruebas fueron aducidas tanto en el libelo de demanda como en escrito por separado, dentro del término correspondiente. Pero aceptando que las hubiera aducido solo en el libelo, ello no obliga al demandante a presentar inmediatamente el interrogatorio al tenor del cual debían rendirse las declaraciones."

Se observa de inmediato que el recurrente no presenta ninguna razón nueva, con fundamento legal, que deje al Tribunal el convencimiento de que debe revocarse a lo que se pide en este nuevo escrito, ya que no solamente no ha pedido desvirtuar las razones en que se basa el Tribunal para llegar a las conclusiones a que llega en el auto de 18 del pasado mes, sino que se limita a la presentación de razones ajenas a las debidas, por lo

que el Tribunal no comparte con la opinión del recurrente.

Observa además el Tribunal, que si bien es cierto que en los casos que menciona el peticionario en su último escrito se negaron la práctica de ciertas pruebas por las razones que el señala, es de notar que en casos como el que se analiza, muy distinto por cierto, a los citados por Lado, Ricard, el Tribunal ha acogido las pruebas aducidas por las partes y que, por lo mismo, por lo del pleito, muy distinto a los de carácter fiscal, donde existe un procedimiento bien determinado, no se ha sido posible admitir o practicar dichas pruebas en instancias anteriores. Todo esto lo ha hecho el Tribunal con el fin de arrojar más luz y número de pruebas al proceso, para llegar, hasta donde fuese posible, mayor justicia y exactitud en el fallo que se profiera.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, reunido en Sala de Apelación, "niega" la revocatoria interpuesta contra el auto de 18 de enero del presente año.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—M. A. DIAZ E.—Gust. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EL MERCEDES LUIS DELGADO

Notario Público Primario del Circuito de Colon, con cédula 11-142.

VERTIDOR

Que Primitiva Forgnoni y los herederos de Leoncio Perera, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio que gira en esta Plaza con el nombre de "Forgnoni y Compañía Limitada", inscrita en el Registro Público, en la Sección de Personas Mercantiles, tomo 252, folios 169 y Asiento 41.000.

Que Primitiva Forgnoni queda como propietaria de los bienes de la sociedad disuelta, y asume el Activo y Pasivo de la misma.

Acta emitida en la escritura pública número 108 de esta misma fecha y Notaría.

Colon, 25 de junio de 1959.

El Notario Público Primario,

L. RIVERA

(Fdo.) L. Delgado.

(Única publicación)

ESTEVE HERMANOS PANAMERCA S. A.

CONVOCATORIA

Se cita a los accionistas de "Esteve Hermanos Panamerca S. A." a una reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de la Sociedad, que tendrá lugar a las once de la mañana del día 10 de agosto de 1959 en las oficinas de la misma, situadas en la Avenida Juan Antonio N° 11-14 de la Ciudad de Panamá.

El propósito de la reunión será el de discutir la conveniencia de adoptar reformas a los artículos III, VI, VIII, XLV, XVII del Pacto Social.

Panamá, 3 de julio de 1959.

El Secretario,

L. 1-145

(Única publicación)

Carlos Arceles, en Actos.

AVISO DE REMATE

El Apoderado, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Abogado Ejecutor, por medio del presente al público.

HAY SABER

Que en el Juicio ejecutivo seguido por el "Instituto de Fomento Industrial" contra Lorenzo S. Guevara se ha fallado el día veintinueve (29) de julio del presente año, tanto que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha, se vende en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado, y que se describe así:

"Finca N° 25.635, inscrita al folio (20) del Tomo 200, de la Sección de Propiedad, Interoceánica de Panamá, Situada en el H. C. con parcela número 6, que se sitúa en el número 100 (100) en el plano general de zona

© 2004 Blackwell Publishing Ltd

Plaza de Castro la tarde, se adaptaron los grupos
públicos y todo era buena en ambiente, se dio un buen

ΔH° = 10.7 kcal/mole

En el mes de mayo de 1964, el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Revolucionaria del Sur, el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Revolucionaria del Centro y el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Revolucionaria del Norte, se reunieron en la ciudad de La Habana para discutir y acordar las medidas necesarias para la realización de la Revolución en el Sur, en el Centro y en el Norte. En esta reunión se acordó que la Fuerza Armada Revolucionaria del Sur, la Fuerza Armada Revolucionaria del Centro y la Fuerza Armada Revolucionaria del Norte, se unieran para formar la Fuerza Armada Revolucionaria de Cuba, con el fin de lograr la victoria final de la Revolución.

dad de Rafael González por el Sur, con servidumbres del IFE; por el Este, con el lote y casa cuatrocientos veintidos (E 422 E); propiedad del IFE; y por el Oeste, con el lote y casa cuatrocientos veintidos (C 422 C) propiedad del IFE. Que sobre el terreno descrito hay construida una casa de bloques de cemento de un piso, con techo asbesto corrugado y suelo de cemento.

Servirá de base para el remate la suma de tres mil seiscientos noventa y cinco colones con veinte centavos (B. 3695.90), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base para el remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repajas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate.

Panamá, 22 de junio de 1958.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinilla.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el "Instituto de Fomento Económico" contra Juanma Bautista Baeza se ha fijado el día veintinueve (29) de julio del presente año, para que se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado, y que se describe así:

"Finca N° 21769, inscrita al folio 75 del Tomo 4065 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Se trata una parcela o lote de terreno descrito con el número doscientos siete (207) en el plano general de Juan Díaz número uno (1). Medidas: Por el Norte, desde el punto uno (1) al punto dos (2) una línea cuya raya radiante es de diez (10) metros y cuya distancia es de ocho (8) metros; desde (10) metros y cuya distancia es de ocho (8) metros; desde (10) metros y cuya distancia es de siete (7) metros; por el Este, desde (10) metros tres (3) centímetros, por el Este, desde treinta y siete (37) metros seis (6) centímetros; y por el Oeste, desde cuarenta (40) metros. Linderos: Por el Norte, colinda con la calle denominada Barreducha de Flomencio por el Sur, linda con el lote y casa número setenta y seis (76) propiedad de Virgilio Castillejo por el Este, linda con el lote y casa número doscientos ochenta (280) propiedad de Papias González; y por el Oeste con una variedad propiedad del Banco Unión y Rehabilitación. Que en el terreno descrito hay construida una casa de bloques de cemento de un piso, con techo de tejas y suelo de cemento. Servirá de base para el remate la suma de B. 2,155.25 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor, es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repajas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 22 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinilla.

(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha 23 de los cuarenta, otorgada en el juicio ejecutivo promovido por Juan Amador, S. A. contra Productos de Maderas, S. A. ahora Maderas y Tejidos, S. A., se ha señalado el día veintinueve (29) de julio venidero, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del inmueble que a continuación se describe, perteneciente al demandado Productos de Maderas, S. A. ahora Maderas y Tejidos, S. A.:

"Finca Número 92000, inscrita al folio 174, del Tomo 288, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en Lote de terreno situado en el Barrio Obrero de esta ciudad.

Linderos y Medidas: Norte, Calle principal del Barrio y mide 12 metros; Sur, resto de la finca que se dice y mide 12 metros; Este, resto de la misma finca y mide 25 metros; Oeste, parcela vendida a Diego Aguado y no de 25 metros.

Superficie: 300 metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de mil ochocientos colones (B. 1,800.00), valor catastral del bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repajas hasta adjudicar el bien al mejor postor. Si no se presentare postor por la mitad de la base del remate, se hará nuevo remate sin necesidad de cancelar al comprador de este segundo y en el se podrá admitir posturas por cualquier suma.

Por tanto se fija el presente aviso en forma y lugar a la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

Edmundo Prieto de Marañón.

1. 1959

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Francisco Hernández Olivera contra Jorge Ramón Velasco, se ha fijado el día veintinueve (29) de julio del presente año, para que dentro de las horas de la mañana y las horas de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado, y que se describe así:

"Finca N° 25467, inscrita al folio 14, Volumen 1 del Tomo 403, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en Lote de Terreno ubicado en el Plano respectivo con la letra "B", situado en la intersección del Corredoramiento de Río Abajo, Intersección y Provincia de Panamá, con una Superficie de 2,015 metros cuadrados, y con los siguientes linderos y Medidas: Norte, linda con propiedad de Juan Propia, S. A., y mide 10 metros 75 centímetros; Sur, linda con parcela y mide 22 metros 30 centímetros; Este, linda con el Lote "K" de la Finca que es el lote y mide 41 metros; y Oeste, linda con el lote "K" de la Finca que se divide y mide 41 metros.

Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos cincuenta y cinco colones con veintinueve centavos (B. 1,255.29), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repajas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 25 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinilla.

1. 1959

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud interpuesta por Veda Wieden de la Mueblera y Jorge Randall Wheeler para obtener autorización

Por lo tanto de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez (10) días en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial" para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 15 de mayo de 1959.
Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
el Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

L. 17965
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a María Rosa Martínez, como heredera de la sucesión intestada de Antonio DaSilva, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto por Isabel Sánchez Justavino.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en la que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gino, Lugo: G.

L. 17896
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Luz Donoso de Vázquez, se ha dictado una resolución cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y nueve junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Como se observa que los documentos aportados son los exigidos por los artículos 1616 y 1620 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que esta abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Testamentaria de Luz Donoso de Vázquez, desde el día 26 de octubre de 1952, cuando ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, y conforme al testamento, los señores Ismael A. Wablima María, Manuel y Luz María Vázquez Donoso, hijos de la causante;

Tercero: Que son albaceas testamentarios primera y segunda, en este juicio, los herederos declarados en la cláusula anterior, señores Ismael Antonio y Wablima María Vázquez Donoso;

Cuarto: Que con la muerte de la causante quedó disuelta la sociedad de gananciales;

Quinto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que tengan algún interés en el.

Tengase al Lic. Pablo J. Arosemena como apoderado especial de Ismael A. Wablima María, Manuel y Luz María Vázquez Donoso en este juicio.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Manuel de J. Vargas D.—Melquiades Vázquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y co-

pia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, 22 de junio de 1959.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 17889

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Manuel Vázquez Ortega, se ha dictado un auto, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y nueve junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Estando acompañada la demanda de los vertificados que establece la defunción y el matrimonio del causante; de las partidas de nacimiento de sus hijos, y de la escritura que contiene las disposiciones del testador, verbales a fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del expediente, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que esta abierto en este tribunal el Juicio de Sucesión Testamentaria de Manuel Vázquez Ortega, desde el día 29 de enero del presente año, cuando ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, y conforme al testamento, los señores Ismael A. Wablima María, Manuel, Luz María Vázquez Donoso y Elida Vázquez Muñoz, hijos del causante;

Tercero: Que son albaceas testamentarios primera y segunda, en este juicio, los herederos declarados en la cláusula anterior, Ismael Antonio y Wablima María Vázquez Donoso;

Cuarto: Que con la muerte del causante quedó disuelta la sociedad de gananciales;

Quinto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que tengan algún interés en el.

Tengase al Lic. Pablo J. Arosemena como apoderado especial de Ismael A. Wablima María, Manuel, Luz María Vázquez Donoso y Elida Vázquez Muñoz en este juicio.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Manuel de J. Vargas D.—Melquiades Vázquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, hoy veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, 22 de junio de 1959.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 17885

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Juan Medina y Belfina Reyes de Medina, se ha dictado un auto, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Como se observa que los documentos aportados son los

exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial y que a los interesados les asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, declara:

Primero: Que están abiertas en este Tribunal las sucesiones intestadas de Juan Molina y Delfina Reyes de Molina, desde el día 19 de julio de 1942, la primera y el día 2 de julio de 1947, la última, fecha en que ocurrieron sus defunciones.

Segundo: Que son sus herederos a la finca de inventario y sin perjuicio de terceros, Angela María Molina Reyes, María de los Dolores Molina y de Wálker y Asunción Molina de Santos, en su condición de hijas de los causantes;

Tercero: Que también es heredera a la finca de inventario y sin perjuicio de terceros, Juana Carolina Molina Molina, en representación de su madre, Adelina Clara Molina, en su carácter de hija de los causantes;

Cuarto: Se tiene al señor Luis Beltrán Sánchez Muñoz como cesionario de todos los derechos hereditarios de los herederos anteriormente declarados en tales sucesiones;

Quinto: Que con la muerte de los causantes, con la disolución la sociedad conyugal o de zamborombos de los esposos Molina-Reyes;

Sexto: Que comparezcan a esta finca, todas las personas que tengan algún interés en estos sucesos.

Se tiene al Lic. Elías Curo Chano, como apoderado especial de Luis Beltrán Sánchez Muñoz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Copiese y notifíquese.—(Edicto) Manuel de Jesús Vargués D.—Melquíades Vázquez D., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 1952

(Única publicación)

MANUEL DE JESÚS VARGÜÉS D.

Melquíades Vázquez D.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, encargado de Tierras Habidas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Guillermo Tatís G. varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, con residencia en la ciudad de Penonomé, cédula con el N.º 11-50709, mediante escrito dirigido, a esta Administración Provincial de Rentas Internas, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de propiedad, en compra, un lote de terreno nacional, ubicado en jurisdicción del Distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras nacionales; Sur, Carretera Interamericana en construcción; Este, camino que va de la carretera a Las Lajas y La Sorpresa y Oeste, Finca de Arauz y tierras nacionales, con una superficie de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados con quince decímetros cuadrados (3,494 m² 15.12).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como a la parte interesada se le entregará copias, para que a sus costas, las haga publicar por tres veces consecutivas, en un diario en la ciudad de Panamá y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado el día seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las once de la mañana.

El Inspector de Tierras,

FERNÁN ALVAREZ D.

L. 19507

(Única publicación)

Antonio Rodríguez

EDICTO NUMERO 250

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señorita Rosa María Vallarino, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, vecina del Distrito de Chiriquí, Provincia de Veraguas, de oficios domésticos y cédula bajo el Número AV 358217, según la constancia de la solicitud para la nueva cédula, y con cédula vieja N.º 2146, ha solicitado de esta Administración por medio de su apoderado legal licenciado Aníbal Llucera, de la firma "Llucera y Maeda", la adjudicación por compra del glado de terreno denominado "Bajo Grande", ubicado en el Cantón de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, de una superficie de noventa y seis metros cuadrados y seis metros cuadrados (96 m² 6 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, Río Santa María;

Sur, Laureles Batistari y solicitud de la misma Rosa María Vallarino;

Este, Río Santa María;

Oeste, con linderos del mismo lote en donde está ubicada.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen esta clase de solicitudes, se dispone hacer saber con copia de este edicto en la Alcaldía de Chiriquí, por el término legal de treinta días hábiles para que se presente a esta Administración por igual término, y otra se le entregue a la solicitante para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una vez en la "Gaceta Oficial", todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, comparezca a los efectos antes en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de junio de 1959.

FERNÁN ALVAREZ D.

El Inspector de Tierras, Srta. Antón,

L. 17029

(Única publicación)

J. A. Sánchez

EDICTO NUMERO 8

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

El Leche, Rafael Aguado, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Isidoro Vega Castiblanco, casado, mayor de edad, casado, empleado público, nacional y vecino del Distrito de Guantaro, cédula 735078, ha solicitado la adjudicación definitiva a título de compra, del terreno denominado "El Nacimiento", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guantaro, de doce (12) hectáreas con cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve (5,459) metros cuadrados más diez (10) decímetros cuadrados, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, propiedad de Rafael de León y Nicanor Barrera; Sur, propiedad de Clemente Guzmán, María Arredondo, Guzmán y casero de Las Tendillas; Este, camino al río Itzamarzo; Oeste, camino de Valera y Oeste, propiedad de Narciso de Barrios.

Y para los efectos legales se fija el presente edicto, por el término de Ley, en horas públicas de este Despacho, y en el de la Alcaldía del Distrito de Guantaro, y copia del mismo se le entrega al interesado para que a sus costas sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 23 de febrero de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

El Inspector de Tierras,

R. GONZÁLEZ RUAZ,

L. 1956

(Única publicación)

Santiago, Peña A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el licenciado Marcelino Jaén apoderado de la señora de Ana Moreno ha presentado a este Juzgado el siguiente escrito:

"Señor Juez Primero del Circuito de Coclé.—E. S. D.

Y yo, Marcelino Jaén, de calidades de ley expresadas en el mandato que antecede y en ejercicio del mismo, comparezco ante Ud. y por este medio le solicito muy respetuosamente se dicte, previo el trámite anejo y con audiencia del señor Fiscal inscrito a este Circuito, declarar reconocido el matrimonio de hecho existente entre la señora Genobia Moreno y el difunto Andrés Jaén Torrero, conculcacionalmente le pido que una vez acceda a lo demandado anteriormente tome las providencias pertinentes a efecto de que el referido matrimonio sea inscrito en el Registro del Estado Civil.

Se fundamenta lo que se deja impetrado en líneas precedentes en los hechos que se insertan a continuación, así:
Primeros: Andrés Jaén Torrero, hijo de Petra Torrero con Heriberto Jaén vivieron en unión marital en la ciudad de Antón por un término mayor de diez años con la señora Genobia Moreno, hija de Adelino Moreno y Bruna Rivas ambos de nacionalidad panameña.

Segundo: En la relación de marido y mujer a que hace alusión el hecho que antecede revistió los caracteres de singularidad y estabilidad convalidados por la ley para el matrimonio de hecho.

Tercero: La unión de hecho en mención entre mi padre y el difunto Andrés Jaén Torrero cesó al fallecer este, lo cual ocurrió el día veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarto: El deceso cuestionado de Andrés Jaén Torrero impidió que se celebrara el matrimonio de acuerdo con la ley.

Quinto: Si ante esta acción en lo que prescribe el artículo 1, 2, 3, 4 de la Ley 58 de 12 de diciembre de 1956.

Pruebas: Aporto el certificado de defunción del difunto Jaén Torrero. Y desde ya aporto los testimonios de los señores, P. Espinosa, Ricardo Morales, Bolívar Patiño, Juan Rodríguez de residentes actualmente en Antón y el de Fidel Arosemena, este con domicilio ahora en esta ciudad.

Antón, 26 de mayo de 1959.

(Firma) Marcelino Jaén.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de diez días para si alguna persona que crea tener algún derecho se presente a hacerlo valer en dicho término, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por una vez y por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en Penonomé, a las diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Jaén.

El Secretario.

L. 17625

(Segunda publicación)

RUEL E. JAÉN.

Victor A. Guardia.

EDICTO NUMERO 2

Torbio Pinzón Z. Alcalde Municipal del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix Solís, varón, mayor de edad, vecino de este Distrito, residente en Suay, Corregimiento de Ponuga, con cédula de identidad personal N° 64-E, se encuentran depositadas tres yeguas (dos coloradas marcadas a fuego de la siguiente manera U AM, 2° ME). Una baya marcada así: MP, lo mismo un caballo, dos potrillos y una potrilla ninguno presenta ferretero. Dichos animales fueron denunciados por el mismo depositario por encontrarse vagando en las calles principales de este Distrito y constituir ello un grave peligro para la comunidad y hasta esta fecha sus dueños no se han presentado a reclamarlos.

De conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere su legítimo dueño lo haga valer en tiempo oportuno; copia de este Edicto será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicada en la Gaceta Oficial. Vencido el término legal serán rematados dichos animales y puestos en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado a las nueve de la mañana de hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde.

El Secretario.

(Primera publicación)

TORBIO PINZÓN.

B. Enrique Flores.

EDICTO NUMERO 114

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público.

HACE SABER:

El Lic. Juan H. Batista, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio de esta localidad, casado, en memorial de fecha 6 de mayo de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandato señora Rufina Celado, varón, mayor de edad, agricultor, soltero, natural y vecino del Distrito de Ocú, con solicitud de cesión, solicita se le expida título de propiedad en finca sobre el globo de terreno denominado "Las Hizas" ubicado en el Distrito de Ocú de una capacidad superficial de cuatro hectáreas con ses mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (4 Hect. 6,100 m2) dentro de los siguientes linderos: Norte: Manuel D. Pérez; Sur: Querencia El Hoyo y Callegón Lázaro; Este: Nicanor López y Océano Vicente Pérez.

Y, para que sirva de formal notificación al Público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Ocú por el término de ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Ocú, 8 de junio de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de Herrera.

Rodrigo Solís U.

El Inspector de Tierras y Bosques.

Alfonso Castañeda O.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 115

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público.

HACE SABER:

Que el Lic. Pedro Valde- Murillo, abogado en ejercicio, varón, mayor de edad, en memorial de fecha 10 de junio de 1959, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandato señora Dominga Chavez, mujer, mayor de edad, casada en el año de 1926, natural y vecina de La Polonza, Distrito de Ocú y sus hijos Juan José González y Paulina González, varón, el primero, mujer la segunda de 19 y 18 años, respectivamente, residentes en el Distrito de Ocú, se les expida título de propiedad en finca sobre el globo de terreno denominado "Las Herrera" ubicado en el Distrito de Ocú, de una capacidad superficial de diez y siete hectáreas con ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (17 Hect. 6,000 m2) dentro de los siguientes linderos así: Norte: Miguel Bustavino y camino de Ocú a Parita; Sur: camino de Las Ajuntas; Este: camino de Las Ajuntas; y Oeste: Andrés Carrabón y Miguel Bustavino.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Ocú por el término de ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Ocú, 10 de junio de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera.

Rodrigo Solís U.

El Inspector de Tierras y Bosques.

Alfonso Castañeda O.

(Primera publicación)